



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

“LEY DE MANCOMUNIDADES ENTRERRIANAS”

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar el marco normativo para la asociación entre municipalidades y comunas de la Provincia y la creación de mancomunidades entre éstas, así como la constitución de mancomunidades departamentales, reglamentando a tal efecto lo establecido en los artículos 75 tercer párrafo, 240 inciso 24°, 254, 255 y 256 de la Constitución Provincial.-

Artículo 2. Finalidad. Se promueve la asociación y la creación de mancomunidades entre las municipalidades y las comunas de la Provincia para mejor proveer a los intereses comunes, aprovechando economías de escala y la gestión conjunta de ámbitos territoriales regionales o que de cualquier modo resulten complementarios.-

Artículo 3. Modalidades de asociación. La presente ley regula distintas modalidades asociativas, las que podrán ser utilizadas por las municipalidades y comunas de la Provincia conforme lo estimen conveniente, de acuerdo a lo resuelto por sus órganos competentes.

La utilización de una modalidad de asociación no excluye la posibilidad de conformar otra.-

Artículo 4. Sujetos comprendidos en la ley. En cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley, las municipalidades podrán asociarse con otras municipalidades y con comunas, y estas a su vez hacerlo tanto con otras comunas cuanto con municipalidades, siempre dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos. A los fines de la presente ley quedan comprendidas en el carácter de comunas las denominadas Juntas de Gobierno.-

Artículo 5. Carácter dispositivo de la ley. Las modalidades establecidas no excluyen la adopción de formas asociativas diversas, en tanto se ajusten a las atribuciones y competencias estatuidas constitucional y legalmente, y resulten compatibles con el ordenamiento jurídico.

Para el caso de verificarse una asociación o creación de una mancomunidad entre municipalidades y comunas que no reúnan los requisitos exigidos, ante la falta de previsión de las partes se estará a lo dispuesto en la presente, en tanto resulte compatible con la naturaleza del acuerdo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Tampoco queda excluida la asociación de municipalidades y comunas con otras personas jurídicas de derecho público y privado, en tanto ello no se oponga al derecho vigente.-

Artículo 6. Preservación de la autonomía de los asociados o miembros. En ningún caso la asociación o entidad convenida puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros.-

Artículo 7. Ordenanza de aprobación y retiro. El ingreso y el retiro a las asociaciones establecidas en la presente deberá ser aprobada por ordenanza, requiriéndose una mayoría de dos tercios de los miembros presentes del concejo deliberante o cuerpo deliberativo comunal en sesión convocada al efecto.

Artículo 8. Incorporación Ley N° 10.027. Incorpórese como inciso x) del artículo 95 de la Ley N° 10.027 el siguiente texto: “Sancionar las ordenanzas de ingreso y retiro de las asociaciones con otras municipalidades y comunas, requiriéndose para ello una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.”

Artículo 9. Retiro de asociados y miembros. Todo asociado o miembro de una asociación o entidad creada conforme a la presente ley, podrá ejercer su derecho a retirarse si así lo decide mediante acto válidamente emitido por el o los órganos competentes.

En tal caso quedará obligado a aportar el dinero a que ya se hubiese comprometido. Si existiera causa razonable para el retiro del asociado o miembro y la efectivización de los aportes referidos en el párrafo anterior implicara un manifiesto enriquecimiento sin causa de los asociados o miembros subsistentes, podrá ser relevado de dicha obligación.-

Artículo 10. Control Externo. Las asociaciones previstas en la presente quedan sometidas al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Artículo 11. Registro de Mancomunidades. La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas deberá llevar un Registro de Mancomunidades, ante el cual se verificará la inscripción de las entidades previstas en los capítulos III y IV de la presente, conforme lo establecido en el artículo 22.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas deberá informar anualmente al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras de la Legislatura sobre su constitución, modificación y disolución.-

CAPITULO II – ASOCIACIÓN PARA FINES DETERMINADOS

Artículo 12. Objeto. Las municipalidades y/o comunas podrán asociarse entre sí por tiempo determinado o indeterminado, con el objeto de ejecutar obras, contratar



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

conjuntamente con terceros, o realizar cualquier otra actividad de competencia municipal o comunal que resulte de interés público común.-

Artículo 13. Convenio. Toda Asociación se instrumentará mediante Convenio que deberá contener:

- a) la individualización de las municipalidades y/o comunas integrantes de la Asociación, incluyendo copia autenticada de la ordenanza y/o acto administrativo que autoriza la asociación;
- b) el objeto de la Asociación, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
- c) la duración, que puede ser por tiempo determinado o por el tiempo que dure la consecución del fin de la Asociación;
- d) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del convenio, tanto entre partes como respecto de terceros;
- e) la constitución de un fondo común operativo y/o los modos de financiar las actividades comunes, en su caso;
- f) la designación de uno o más representantes, que deberá ser una persona humana;
- g) el método para determinar la participación de los asociados en los gastos comunes y eventualmente, en los ingresos;
- h) los supuestos de exclusión de los asociados y las causales de extinción del convenio.-

Artículo 14. Representación. Si se optara por un solo representante o mandatario, se le otorgará poder especial para actuar en nombre de la Asociación y a los fines del objeto de la misma.

El representante o mandatario único se elegirá por unanimidad de los integrantes de la asociación. Caso contrario, el Convenio deberá establecer los modos de selección.

En caso de representación plural de la asociación, los representantes solo podrán actuar válidamente de manera conjunta.

La revocación del poder al representante único deberá decidirse por unanimidad de los integrantes de la Asociación o por el modo establecido en el Convenio.

La revocación unilateral del poder al representante único por parte de un asociado, importará su retiro de la asociación, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 9, salvo que se hubiese convenido algo distinto o que hubiera decisión unánime contraria de los asociados.-

Artículo 15. Participación en los gastos e ingresos. Para el caso que no se conviniera el método de determinación de la participación en los gastos comunes y en los ingresos, se prorratarán por partes iguales entre todos los miembros de la Asociación.-

Artículo 16. Acuerdos. Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad de los asociados, salvo que en el convenio se dispusiera algo distinto.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Artículo 17. Responsabilidad solidaria. Los asociados son solidariamente responsables por los actos y operaciones que realice la asociación y por las obligaciones contraídas frente a terceros, sin perjuicio del derecho de repetición, para lo cual servirá como criterio *iuris tantum* el método de determinación de la participación de los asociados previsto en el convenio conforme lo dispuesto en el artículo 13 inciso g) de la presente ley.-

CAPITULO III – MANCOMUNIDADES

SECCIÓN PRIMERA – MANCOMUNIDAD

Artículo 18. Objeto. Entre dos o más municipalidades y/o comunas podrán constituir una mancomunidad de carácter permanente, para la prestación de servicios públicos, ejecución de obras, implementación, asesoramiento y gestión de políticas de producción, industria y desarrollo social, educativo y tecnológico, funcionamiento de Juzgados de Faltas de grado y alzada, negocios regionales, nacionales e internacionales y toda otra finalidad compatible con lo dispuesto en la Sección IX de la Constitución Provincial, la ley orgánica de municipalidades y comunas y las cartas orgánicas municipales.-

Artículo 19. Carácter. La mancomunidad prevista por esta ley es una persona jurídica pública conforme lo dispuesto en el artículo 146 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones destinadas al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.-

Artículo 20. Procedimiento de constitución. Para iniciar la constitución de la mancomunidad, los presidentes de las municipalidades y/o comunas suscribirán un convenio conteniendo un proyecto de Estatuto.

Una vez suscripto el Convenio, el proyecto de Estatuto será sometido a la consideración del órgano deliberativo de cada municipalidad o comuna, debiéndose tratar conjuntamente las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Una vez aprobado el Estatuto de la Mancomunidad por los órganos deliberativos de todos los constituyentes, los miembros designarán sus representantes en el Directorio, quienes firmarán el acta constitutiva y procederán a fijar un domicilio, designar un apoderado e integrar el patrimonio de la mancomunidad, todo de acuerdo a las previsiones estatutarias, tras lo cual se hará la presentación ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia a los efectos previstos en el artículo 22.

Artículo 21. Estatuto. El Estatuto de la Mancomunidad contendrá:

- a) la individualización de las municipalidades y/o comunas que lo integran y de las ordenanzas o actos administrativos autorizantes.
- b) el objeto;
- c) localidad en la cual se asentará el domicilio;



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

- d) el nombre, el cual se integrará con los nombres de las municipalidades y/o comunas que la integran, si los miembros son dos, o hará alusión a la zona geográfica, productiva, cultural o cualquier otra especificidad del mismo, y la leyenda "mancomunidad";
- e) gobierno de la mancomunidad y nómina de los integrantes de los órganos de Dirección y Fiscalización.
- f) la conformación de un fondo común operativo y los modos de financiar las actividades de la mancomunidad, en su caso;
- g) el método para determinar la participación de los asociados en los gastos comunes y destino de los eventuales ingresos;
- i) los supuestos de exclusión de los asociados y las causales de extinción de la mancomunidad;
- j) destino de los bienes en caso de disolución.-

Artículo 22. Inscripción. Aprobados que sean el Convenio y los Estatutos, la documentación deberá presentarse ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, para su inscripción, previa integración de capital, en su caso y comprobación del cumplimiento de los demás requisitos legales.-

Artículo 23. Directorio. El órgano de dirección estará integrado por un representante designado por cada miembro de la mancomunidad.

Si los miembros de la mancomunidad no superan los cuatro, las decisiones serán tomadas por unanimidad.

Si son cinco o más, las decisiones requerirán una mayoría de dos tercios de los votos, salvo que el Estatuto prevea una mayoría más amplia.

Cada representante tendrá un voto. Si la gravitación cuantitativa de una municipalidad así lo amerita, el Estatuto podrá conferir a uno de sus miembros doble voto.

El órgano directivo de la mancomunidad deberá reunirse al menos una vez por mes en sesión convocada por el apoderado.

Si hubiere transcurrido más de cuarenta días desde la última reunión convocada, cualquiera de los integrantes del Directorio podrá efectuar la convocatoria.

El Directorio podrá reunirse en sesión extraordinaria ante la convocatoria del apoderado junto a un miembro del directorio, o por un tercio de estos.

Para su válida reunión el Directorio requiere un quórum de dos tercios de sus miembros.

Las decisiones adoptadas son impugnables por los representantes ausentes que no fueran convocados por medio fehaciente.-

Artículo 24. Apoderado. El Directorio designará de entre sus miembros a un apoderado, el que actuará como representante legal de la mancomunidad.-

Artículo 25. Órgano de fiscalización. Estará constituido por, al menos, un fiscal de cuentas, quien tendrá a su cargo el contralor de todas las operaciones económico financieras de la mancomunidad.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Su designación y duración será de conformidad a lo previsto en el Estatuto. Si nada se previese, el fiscal de cuentas será designado por el Directorio por el voto de al menos dos tercios de sus miembros y durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelecto.-

Artículo 26. Recursos de la Mancomunidad. Los recursos se formarán de los siguientes aportes:

- a) Los aportes de los miembros.
- b) Los créditos y subsidios de cualquier índole que puedan acordar para el cumplimiento de sus fines.
- c) Los ingresos por los trabajos y servicios que preste.
- d) Los legados y donaciones.
- e) Todo otro recurso que obtenga para el cumplimiento de sus fines.-

Artículo 27. Participación en los gastos e ingresos. Para el caso que no se conviniera el método de determinación de la participación en los gastos comunes y en los ingresos, estos serán iguales para todos los asociados.-

Artículo 28. Presupuesto de la mancomunidad. Antes del día 15 de noviembre de cada año, el Directorio deberá confeccionar y aprobar un presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente.

En el cálculo de recursos quedarán previstos los aportes ordinarios o cuotas que con carácter regular deberán efectuar los miembros de la mancomunidad.

Las mancomunidades podrán afectar hasta un máximo del quince por ciento (15%) del presupuesto total por cada ejercicio para la atención de los gastos de funcionamiento.-

Artículo 29. Ejecución presupuestaria. Con anterioridad al día 15 de marzo de cada año, la mancomunidad deberá confeccionar el detalle de la ejecución presupuestaria del año calendario anterior, debiendo remitirlo a los órganos ejecutivos y deliberativos de sus miembros, con copia de la documentación pertinente.-

Artículo 30. Suspensión de miembros. La falta de efectivización de los aportes establecidos por el Directorio será causal de suspensión, para lo cual bastará el pedido de cualquiera de los otros miembros de la mancomunidad.

El Estatuto establecerá el procedimiento a seguir en caso de que uno de los miembros de la mancomunidad no cumpliera con los aportes previstos.

En ausencia de previsión estatutaria, el miembro suspendido será privado del derecho a voto hasta tanto regularice su situación o así lo decidan los restantes miembros por acto del Directorio. Podrá asimismo privarse al miembro suspendido de la realización de prestaciones, siempre que ello tenga vinculación con los aportes no efectivizados.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Artículo 31. Exclusión de miembros. Cualquiera de los miembros podrá ser excluido de la Mancomunidad en caso de incumplimientos graves o reiterados de sus obligaciones o entorpecimiento injustificado y persistente del normal funcionamiento del mismo.

El Estatuto deberá prever el procedimiento a seguir y el sistema de sanciones a aplicar ante el caso de incumplimiento por parte de quien o quienes integren la Mancomunidad y la indemnización que corresponda imponer por afectación en la calidad de la prestación, suspensión o cese definitivo del servicio público, en su caso.

En ausencia de previsión estatutaria, cualquiera de los miembros queda habilitado para formular el cargo ante el Directorio, el cual dará traslado del mismo al miembro acusado por un término no inferior a diez días hábiles, para que pueda ejercitar su defensa. Transcurrido dicho término, el apoderado o cualquiera de los representantes podrá convocar a sesión especial del Directorio. Si los miembros de la mancomunidad no superan los siete, la exclusión debe decidirse por todos los restantes miembros. Si superan dicho número, se requerirá una mayoría de tres cuartas partes de los votos, computados sobre la totalidad de los miembros. El miembro excluido tendrá derecho a que se le indemnice por su parte en la mancomunidad.-

Artículo 32. Responsabilidad. El Estatuto puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas por la mancomunidad. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

Hasta tanto no rija una ley provincial que regule la materia, la responsabilidad será regida conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.944.-

SECCIÓN SEGUNDA – MANCOMUNIDAD DEPARTAMENTAL

Artículo 33. Objeto. Las municipalidades y comunas de un mismo Departamento de la Provincia podrán constituirse como mancomunidad departamental, con las finalidades de:

- a) promover en el ámbito del departamento el acceso de toda la población a los servicios públicos de carácter municipal o comunal;
- b) impulsar la cooperación recíproca entre sus integrantes para atender los intereses comunes, a través de la afectación de recursos locales, la coordinación de servicios y la ejecución de políticas concertadas;
- c) Promover la asistencia entre sus integrantes en condiciones de reciprocidad en materia jurídica, técnica, económica y de toda aquella que se considere conducente;
- d) Colaborar con el ejercicio de competencias provinciales y nacionales, debiendo determinar su alcance en el convenio respectivo.-

Artículo 34. Régimen jurídico. En todo lo no legislado en la presente sección, será de aplicación el régimen previsto en la Sección Primera del Capítulo III de esta ley.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Artículo 35. Procedimiento de constitución. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20. Para que sea válida, la mancomunidad departamental deberá ser instrumentada por convenio suscripto por al menos las dos terceras partes de las municipalidades y comunas del departamento.

Si no se llegara a dicho número, el convenio valdrá como mancomunidad conforme lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo III de esta ley.

Las mancomunidades integradas por municipios y/o comunas de un mismo departamento podrán convertirse en mancomunidades departamentales si llegaran a un número de miembros que implique los dos tercios de las municipalidades y comunas.

Una vez constituida la mancomunidad departamental, todas las municipalidades y comunas del departamento tendrán el derecho de ser admitidas en la misma.-

Artículo 36. Gobierno. El gobierno de la mancomunidad departamental será ejercido por una comisión formada por todos los presidentes municipales y comunales que la integran. Sus funciones serán desempeñadas ad honorem.

Serán también miembros de la comisión el senador del departamento y los diputados provinciales que tengan en el mismo su domicilio electoral al momento de oficializarse la lista de candidatos. Los legisladores tendrán voz en las reuniones y facultad de presentar propuestas, pero no voto.-

Artículo 37. Reuniones de la comisión. En su primera reunión, la Comisión de la Mancomunidad Departamental dispondrá los días en que se reunirá en forma ordinaria, al menos una vez por mes, sin necesidad de convocatoria.

Podrá reunirse en forma extraordinaria ante la convocatoria del presidente o un tercio de sus miembros.

El Estatuto de la Mancomunidad dispondrá el quórum para las reuniones y el régimen de mayorías para adoptar decisiones.

En caso de imprevisión estatutaria, la comisión deliberará con la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo lo dispuesto en el Estatuto.-

Artículo 38. Comisión. Presidencia. La comisión será presidida por un presidente municipal o comunal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Si nada se dispusiera, será designado como primer presidente el presidente de la comuna con menor cantidad de habitantes, siguiendo las designaciones por las comunas y municipalidades en orden a su población. El ejercicio de la presidencia durará un año.

Artículo 39. Secretario administrador. La comisión designará un secretario administrador que deberá ser remunerado. Será elegido en la primera reunión de la comisión al comienzo de un periodo gubernativo, y durará cuatro años en sus funciones. El primer secretario será elegido por los representantes de las municipalidades y comunas en la oportunidad prevista en el artículo 20.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Artículo 40. Domicilio. El domicilio será fijado por el Directorio dentro del departamento, en cualquiera de sus municipalidades o comunas.-

Artículo 41. Competencia territorial. A los fines previstos en los artículos 255 inciso d) de la Constitución Provincial y 33 inciso d) de la presente Ley, la mancomunidad departamental tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del departamento, con exclusión de las zonas que correspondan a los ejidos de los municipios y comunas, salvo convenio especial que haga la municipalidad o comuna con la mancomunidad departamental.-

Artículo 42. Delegación de competencias provinciales. La provincia podrá delegar en las mancomunidades departamentales el ejercicio del poder de policía en las materias de su competencia, dentro de todo el territorio en el que aquellas tienen jurisdicción y competencia territorial.-

El convenio de delegación será suscripto por la mancomunidad y el Poder Ejecutivo Provincial, sujeto a la ratificación de la Legislatura.-

Artículo 43. Acuerdo sobre recursos por delegación de competencias. Toda delegación de competencias o facultades a las que se refiere la presente Ley y las obligaciones que de ellas deriven, serán a cargo de la mancomunidad departamental a partir de la fecha de su aceptación expresa, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia que garantice los recursos para el efectivo ejercicio y cumplimiento de la delegación.

La asignación de recursos a la mancomunidad departamental no podrá afectar los que correspondan a la coparticipación que la Constitución de la Provincia asegura a los municipios y comunas que la constituyen.-

Artículo 44. De forma.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa propiciamos sancionar la reglamentación legal de una de las herramientas que creemos trascendente e importante para el futuro de esta Provincia y en particular de los municipios y comunas, como es la constitución de entes “supra locales”, “mancomunidades” o “consorcios” contemplados en el Texto Magno entrerriano.

Para introducirnos en esta nueva figura de asociacionismo, liminarmente debemos destacar algunas cuestiones que tienen que ver con un marco referencial general para esta trascendental herramienta del desarrollo local y el futuro de los municipios y comunas.

Bien se ha dicho – y lo hemos destacado en otras oportunidades - que desde las últimas décadas del siglo XX estamos asistiendo a transformaciones de enorme magnitud, a escala planetaria, transformaciones importantes en el seno de las sociedades, mutaciones, cambios a escala mundial, que tienen su impacto y derivaciones en lo económico pero que también, tienen sus consecuencias en otros aspectos de las sociedades y que obviamente, está reclamando su correlato en la arquitectura institucional de estas sociedades. También debemos señalar, como parte de ese marco referencial, que los Estados nacionales, en tanto categorías históricas, se encuentran en crisis. Ello así ya que por un lado -no obstante recurrentes y momentáneos retrocesos - vemos que en el plano internacional brotaron nuevos y cada vez más plenos procesos de integración; surgieron organismos supraestatales que de alguna manera vinieron a menguar, a horadar la soberanía clásica de los Estados que conocíamos hasta hace un tiempo. Y por el otro lado, en el plano interno, pero con fuertes implicancias y también demandas de novedosos relacionamientos internacionales, aparece la creación de regiones, aparece el fortalecimiento competencial de los Estados miembros o provincias en el caso de los regímenes federales y también emerge un renovado y saludable auge del municipalismo, con sus tendencias supramunicipal e intermunicipal.

En búsqueda de parte de esa nueva arquitectura institucional, en nuestra provincia, la nueva Constitución nos brinda instrumentos para desarrollar la cooperación e integración entre los municipios y comunas. Cuentan los gobiernos locales con un excelente instrumento como es la posibilidad de crear mancomunidades, consorcios, entes supralocales para avanzar hacia mayores y mejores grados de desarrollo e integración, para hacer del Estado una herramienta eficaz, para potenciar sus fortalezas, para superar sus debilidades.

En Entre Ríos desde 2008, contamos con una herramienta con abolengo constitucional que requiere de una necesaria y pronta reglamentación. Estas nuevas formas asociativas tienen diversas denominaciones para ser llamadas. En ese



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

sentido, preferimos la de “mancomunidad”. Dicho vocablo en el Diccionario de la Real Academia Española cuenta con dos acepciones:

1. *f. Efecto de mancomunar o mancomunarse.*
2. *f. Corporación o entidad legalmente constituida por agrupación de municipios o provincias.*

No obstante, también las definiciones de la palabra consorcio, son ilustrativas al respecto. Del latín consortum, el diccionario citado nos trae las siguientes tres acepciones. Como lo concebimos es de alguna manera la participación conceptual de las tres:

- a. *“Participación y comunicación en una misma suerte con una o varias personas”;*
2. *“Unión o compañía de quienes viven juntos”;* y
3. *“Agrupación de entidades para negocios importantes”.*

En todos los casos, la “mancomunidad”, producto de acuerdos horizontales, será un sujeto de derecho, una persona jurídica de derecho público, en donde los integrantes se encontrarán todos en la misma posición. Estos nuevos entes “supralocales” tendrán necesariamente legitimación activa y pasiva; tendrán individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa; por supuesto que además de legados y subsidios, obtener créditos, podrán recibir fondos derivados de los presupuestos de cada uno de esos municipios y comunas que así lo prevean, y obviamente el control externo deberá estar a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

La experiencia que hemos observado más de cerca, es la del derecho público español, la que pudimos contemplar en el propio terreno, viendo cómo funcionan las mancomunidades de los ayuntamientos, en oportunidad de ser becario, hace unos años, de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Estas mancomunidades españolas son agrupamientos de ayuntamientos, generalmente pequeños, que son muy útiles para salvar los problemas de escala y atender cuestiones que tienen que ver con la actividad pública y salvar costos. Así por ejemplo, compartir en común una planta potabilizadora de agua o el servicio de recolección y tratamiento de residuos domiciliarios; compartir los servicios de asesoría financiera y jurídica; tener cementerios comunes, etcétera.

La forma en que concebimos la mancomunidad o unión consorcial entrerriana es la de un instrumento integrador para fomentar y potenciar el desarrollo local, la actividad privada, la producción, el turismo, la cultura de la microrregión, pero también para avanzar en cuestiones que tienen que ver con los servicios públicos, como el poder de policía, a través del juzgamiento y sanción de las faltas, no sólo en la instancia de grado, sino también en la posibilidad de crear tribunales de



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

alzada para abaratar los costos dentro de esa mancomunidad de municipios y comunas; gestionar un territorio común, establecer un sistema de negociación de compras en conjunto, para abaratar y mejorar la adquisición de bienes o servicios. Todas estas políticas, que se tornan asaz posible de emprender en conjunto a través de las mancomunidades, serán de gran utilidad, especialmente para los pequeños poblados.

El proyecto que se pone a consideración se presenta como un haz de instrumentos a disposición de las municipalidades y comunas para fortalecer sus capacidad de cumplir con su cometido, uniendo esfuerzos con otras instituciones de gobierno local con las cuales tengan intereses comunes o complementarios.

La nota de complementariedad es central para la comprensión de la importancia de la herramienta jurídica proyectada, puesto que de lo que se trata aquí es de facilitar desde sencillas contrataciones comunes de dos gobiernos locales para el aprovechamiento de economías de escala, hasta la posibilidad prevista en el artículo 255 inciso d) de la Constitución Provincial en orden a la colaboración de las organizaciones departamentales con los niveles nacional y provincial del Estado en el despliegue y ejercicio de sus competencias.

Las diversas posibilidades de asociación local nos han llevado a pensar en un dispositivo normativo que brinde marco legal al asociativismo, el cual posee una existencia tenue en las prácticas institucionales de nuestros municipios, dándole dos fórmulas básicas y una tercera que es la figura interjurisdiccional enunciada en los artículos 254 a 256 de la Constitución local.

La ley proyectada consta de tres capítulos, el primero de ellos titulado disposiciones generales, cuyo artículo 2° enuncia como su finalidad la promoción de la *“asociación entre las municipalidades y las comunas de la Provincia para mejor proveer a los intereses comunes, aprovechando economías de escala y la gestión conjunta de ámbitos territoriales regionales o que de cualquier modo resulten complementarios”*.

En dicho capítulo general se deja sentada la naturaleza de *herramienta utilizable* que reviste la ley, puesto que el artículo 5° dispone que *“Las modalidades establecidas no excluyen la adopción de formas asociativas diversas, en tanto se ajusten a las atribuciones y competencias estatuidas constitucional y legalmente, y resulten compatibles con el ordenamiento jurídico.”* y el carácter dispositivo de la ley en tales casos”. Ello así por cuanto la ley proyectada no pretende tener las únicas estructuras asociativas válidas, sino brindar tipos que contienen previsión sobre los principales problemas que pudieran plantearse, lo que no impide que las partes prevean otros mecanismos que consideren les resulten más favorables a sus necesidades o intereses.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

Tampoco se excluye la asociación con otras personas jurídicas, sea de derecho público y privado, en tanto ello no se oponga al derecho vigente. Sobre el punto debe decirse que se encuentra en consideración un proyecto que regula la asociación público-privado. Es decir, que se ha querido aquí brindar un marco jurídico seguro para incentivar la asociación de los gobiernos locales, pensándose además en el sentido docente del texto normativo propuesto, como estímulo para que se exploren las posibilidades de la asociación.

El impulso hacia la asociación inteligente debe plantearse con vocación sustancialista, es decir, buscar sembrar en las conciencias de los dirigentes municipales el genuino interés por las ventajas prácticas que pueden derivarse de ello, y evitar el asociacionismo como búsqueda de promoción, fugaz por naturaleza y que tiende a quedar en el mero anuncio inconducente.

Por cierto que ninguna de las modalidades asociativas planteadas puede implicar un menoscabo de las atribuciones y competencias de los asociados, lo que queda explicitado en el artículo 6° del proyecto. Son tres las modalidades asociativas propuestas. Una de índole sencilla, la simple asociación, pensada como acuerdo colaborativo dispuesto para una finalidad determinada la que puede tener contemplado un tiempo determinado o indeterminado de vigencia.

Una segunda que tiene a objetivos establecer y variados y que constituye una nueva entidad, el Consorcio Público.

Finalmente, como reglamentación de los artículos 254° a 256° de la Constitución Provincial, se establece la organización departamental, que en rigor no es sino un consorcio público, con algunas notas características, fundamentalmente la posibilidad prevista en el artículo 255° inciso d) de la carta local, texto normativo en el cual se dispone como fin de la “asociación intermunicipal, intercomunal o interjurisdiccional” el colaborar con el ejercicio de las competencias provinciales y nacionales, debiendo en el convenio respectivo determinar su alcance.” La presidencia pro tempore establecida en la reglamentación propuesta pretenda quitar mayor significación de política agonal a la organización departamental.

Recapitulando, se propone aquí una herramienta a las municipalidades y comunas (juntas de gobierno) que sirva para dotarlas de mayores capacidades para cumplir con sus cometidos institucionales y proveer lo conducente al bienestar general de sus poblaciones, utilizando la fuerza de la asociación con fines prácticos.

Bajo de estas consideraciones y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentado el proyecto de ley de “Mancomunidades”, impetrando de los SSDD la aprobación del mismo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos